

**ACCIÓN:** POPULAR  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00009-00  
**ACCIONANTE:** DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FACATATIVÁ  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

El 4 de febrero de 2021<sup>1</sup>, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 5 de febrero de 2021.

Durante el término de traslado, el municipio de Facatativá contestó la demanda<sup>2</sup>.

Surtido lo anterior, en auto del 30 de julio de 2021, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento<sup>3</sup>, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup> (L. 472/1998), la que fuera realizada el 26 de octubre de 2021<sup>5</sup>, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, resulta procedente abrir la actuación a pruebas, en los términos del art. 28 de la L. 472/1998, atendiendo a lo siguiente:

### **1. Aportadas por la parte demandante**

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Derecho de petición presentado a la administración municipal, deprecando la protección de los derechos colectivos, vinculando contractualmente a un intérprete o guía interprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, para a la atención de usuarios sordos y sordociegos<sup>6</sup>.
- Respuesta a derecho de petición<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "003Admite.pdf"

<sup>2</sup> Archivo "004ContestaciónDemanda.pdf"

<sup>3</sup> Archivo "006AutoConvocaPacto.pdf"

<sup>4</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Archivo "009ActaAudiencia.pdf"

<sup>6</sup> Archivo 002Demanda.pdf, fl. 5.

<sup>7</sup> Ibidem, fls.7-8.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

Solicita se oficie al municipio de Facatativá para que allegue acto de nombramiento o contrato de prestación de servicios que vincule de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana.

En caso de tener el intérprete, se alleguen los soportes que acrediten a esa persona como tal por parte del Ministerio de Educación.

Además, se solicita que la entidad accionada informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005.

## **3. Aportadas por la parte demandada<sup>8</sup>**

- Informes presentados por cada dependencia de la alcaldía de Facatativá, en donde detallan las políticas públicas de inclusión de la población con algún grado de discapacidad y soporte de los vínculos contractuales del personal idóneo que presta el servicio de intérprete de lenguaje de señas.
- Video de campaña en donde se incluye intérprete de lenguaje de señas.

## **4. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

- No realiza solicitud probatoria.

## **5. Consideraciones**

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general, ante los vacíos que se encuentren en dicha norma (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto y, en particular, a la solicitud de pruebas que elevó el actor popular:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

---

<sup>8</sup> Archivo 006PruebasDemandada.pdf

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado<sup>9</sup>, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, vale la pena precisar que, en este caso, el objeto de la acción se contrae a determinar la vulneración de los derechos colectivos **(i)** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y **(ii)** al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente; derechos que se consideran vulnerados por la entidad, al no tener contratado de planta o por prestación de servicios a un intérprete o guía interprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

### **5.1. De las solicitadas por el demandante**

Por considerarse pertinentes y conducentes para la resolución del fondo de este asunto se ordenará requerir al municipio de Facatativá para que allegue la documental solicitada por el accionante, consistente en obtener soportes sobre la vinculación de personal acreditado para la atención de usuarios sordos y sordociegos.

En cuanto a la consistente en que se informe sobre el vínculo contractual o laboral que se ha mantenido con el intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE-, desde el año 2005, considera el Despacho que esta prueba es **impertinente e innecesaria**, pues lo que interesa en este caso, tal y como se indicó previamente, es determinar si el municipio cuenta con el aludido personal calificado, garantizando así el acceso adecuado a los servicios públicos que presta la entidad.

### **5.2. De las solicitadas por la demandada**

No realizó solicitud de pruebas.

### **5.3. Prueba de Oficio**

---

<sup>9</sup> CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>10</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario y pertinente requerir a la accionada para que informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia en lenguaje de señas colombiano, orientado a prestar de manera adecuada los servicios de la entidad en favor de las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se manifestará en torno al estado del trámite.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al municipio de Facatativá, para que en el término de cinco (5) días, allegue actos de nombramiento o contratos de prestación de servicios que vinculen de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención al público con discapacidad sordos y sordociegos; en caso de no existir, se informe si se ha realizado apropiación presupuestal para suplir tal necesidad.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud probatoria presentada por el accionante, por las razones previamente sustentadas.

**CUARTO: REQUERIR** al municipio de Facatativá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue informe de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** para el envío de la información y el cumplimiento del requerimiento judicial deberá tenerse en cuenta el buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** notificar la presente decisión, remitiendo la comunicación correspondiente, dejando constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>10</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Acción: ACCIÓN POPULAR  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00009-00  
Accionante (S): DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA  
Accionado (S): MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

---

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a77b2047f5926d26a10adc86f83205e5b3c6072144261bb325e7227928ab98**

Documento generado en 31/08/2022 07:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**